

Primera. Que la aplicación de los preceptos legales, su exposición de motivos y las doctrinas jurídicas invocadas por aquel distinguido jurisconsulto, lejos de serle favorable, es trágicamente adversa para la causa que defiende, pues precisamente con esa aplicación queda privado don Enrique Tagle del derecho de acrecer, y del carácter de heredero universal, que indebidamente se atribuye.

Segunda. Que los textos legales, cuando son claros y terminantes, como los que se transcriben en los dos dictámenes anteriores, tienen un valor probatorio decisivo para dirimir definitivamente todas las controversias jurídicas.

Tercera. Que las nociones jurídicas, relativas a herederos y legatarios, que vengo propugnando en oposición a las que sustenta mi adversario, no sólo están apoyadas en el texto de la ley, sino también en la irrecusable autoridad de eminentes jurisconsultos.

Tal es el triplicado teorema jurídico que, por su orden, paso a dilucidar en los tres capítulos siguientes.

## Puntos de Demostración

### CAPITULO PRIMERO

#### I

El único precepto legal invocado por el señor licenciado don Manuel Vásquez Tagle, para fundar el derecho de acrecer que atribuye al señor don Enrique Tagle, es el artículo tres mil seiscientos sesenta y uno (3661) —con sus relativos— del Código Civil, que está concebido en los términos siguientes:

*Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción primera del artículo 3654, pero sí en al-*

*guno de los señalados en la fracción segunda, el legado acrecerá a los herederos.*

Laurent, cuya doctrina sobre el Código Francés, precisamente es la invocada por el señor Lic. Vásquez Tagle, dice a la letra en su *Cours Elementaire de Droit Civil*, título tercero, capítulo sexto, párrafo segundo, lo que sigue:

*En el lenguaje del Código, toda disposición testamentaria es un legado.*

El señor don Enrique Tagle es sucesor de su hermano don Carlos, en virtud de una *disposición testamentaria* hecha por el segundo. Por lo mismo, conforme a la doctrina de Laurent, invocada por su abogado, el haber testamentario asignado al señor don Enrique en el testamento de su hermano don Carlos, no es más que un simple *legado*.

En tal concepto, el carácter jurídico de don Enrique, no podrá ser otro que el de *legatario*. Porque sería absurdo suponer un *heredero* de un *legado*; así como lo es suponer un *legatario* de una *herencia*.

Resulta, pues, que el señor Lic. Vásquez Tagle comienza aduciendo, en favor de su cliente, un precepto legal, —el artículo 3661— que solamente al que es *heredero* confiere el derecho de acrecer; invoca en seguida la autoridad del Código Francés, comentado por Laurent, según la cual, a don Enrique Tagle no le correspondería otro carácter que el de *simple legatario*; y concluye, en fin, atribuyendo a don Enrique, *simple legatario*, el derecho de acrecer que la ley invocada sólo confiere al que es *heredero*.

He aquí el resultado, a todas luces contradictorio, a que llega con mengua de la lógica, aquel distinguido jurisconsulto, por su inmoderado afán de amalgamar a todo trance los preceptos de nuestro Código, con las disposiciones de una legislación

exótica y divergente, y con doctrinas inaceptables en nuestro foro nacional.

## II

El único párrafo de la *Exposición de Motivos* que precede al Código Civil de 1870, citado en favor de su cliente, por el señor Lic. Vásquez Tagle, está concebido en los términos que siguen:

*Cuando (un hombre) ha instituído por herederos a individuos determinados, no sólo ha manifestado que su voluntad era que los instituídos gozasen de sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley. El simple acto de nombrar un heredero excluye a los demás. Por este motivo, y debiendo más bien suponerse, que al nombrar el testador a dos personas, quiso beneficiar a entrambas, la comisión sostuvo el derecho de acrecer, con las limitaciones y condiciones que le parecieron convenientes, para evitar dificultades.*

Empero, el mismo señor licenciado Vásquez Tagle confiesa honradamente en su contestación a mi primer dictamen, que esas *limitaciones y condiciones* fijadas por la Comisión Redactora del Código Civil, son precisamente las consignadas en el artículo tres mil seiscientos cincuenta y cuatro (3654), que dice en lo conducente:

*Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:*

*I. Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.*

Ahora bien, constando, como consta, que los señores don Enrique y don Fernando Tagle fueron llamados a suceder en *diferentes porciones de la herencia* testada por su hermano don Carlos, quien hizo *especial designación de partes*, en favor de cada uno de sus herederos; es claro, es inconcuso, es

evidente, que no corresponde a don Enrique el derecho de acrecer, por encontrarse *fuera de las condiciones* fijadas en el Código por la Comisión Redactora, para que haya lugar a ese derecho.

Agréguese a esto que el testador manifestó expresamente su voluntad de *excluir* a don Enrique de la sucesión en la casa de Granada y en el rancho de La Trinidad.

En consecuencia, para fundar en la *Exposición de Motivos* el derecho de acrecer que se atribuye don Enrique Tagle, se necesita mutilarla, suprimiendo de ella todo lo relativo a las *limitaciones y condiciones* impuestas por la Comisión Redactora al derecho de acrecer.

Empero, no hay precepto de hermenéutica que autorice semejante mutilación, cuando ella, como en el caso, cambia por completo el sentido del texto mutilado.

En la historia, legendariamente hermosa, del Serafín de Asís, se refiere que *dormía sobre una vieja estera*. Suprimase por un momento la palabra *estera*, y el sentido de las otras se habrá convertido en horrible desacato para el admirable Cristo de la Umbría.

Queda, pues, evidenciado que la *Exposición de Motivos* del Código Civil, lejos de favorecer la causa propugnada por el señor licenciado Vásquez Tagle, desautoriza por completo a don Enrique para atribuirse el derecho de acrecer su porción hereditaria, con los dos inmuebles asignados en el testamento, a su hermano don Fernando.

## III

Troplong, cuya doctrina evoca triunfalmente mi adversario, para atribuir a don Enrique Tagle el carácter de heredero *universal* de su hermano don Carlos, dice, en efecto, lo siguiente: *Lo que*

caracteriza al legado universal es que comprende todos los bienes del testador en este sentido: que el legatario tiene un derecho cuando menos eventual.— Droit Civil. 1774.

A su vez Laurent, en la Obra y lugar ya citados, dice textualmente: *Basta para que el legado sea universal, que el legatario tenga un derecho eventual a todos los bienes.*

En el capítulo sexto del segundo dictamen, queda demostrado hasta la saciedad, que el único derecho eventual fundado en nuestra ley, que no es más que la facultad de reemplazar al heredero que falte por incapacidad, por renuncia de la herencia o la premuerte, se confunde con el derecho a *sustituir* al heredero faltante, o con el derecho de *acrecer* la porción heredada, adicionándola con la porción caducada.

En el mismo capítulo queda evidenciado que el señor don Enrique Tagle no tiene el carácter de *sustituto* de su hermano don Fernando, en el testamento otorgado por don Carlos Tagle y Togno.

En fin, así en los dictámenes anteriores como en el presente, ha quedado fuera de controversia que carece don Enrique del derecho de *acrecer* su porción hereditaria con la de su premuerto hermano don Fernando Tagle.

Por consiguiente, en el terreno de la ley, es insostenible que don Enrique haya adquirido por el testamento de su hermano don Carlos, el derecho *eventual* de sucederle en la propiedad de la casa de Granada y del rancho de La Trinidad, especialmente asignados a don Fernando.

Empero, sin ese derecho *eventual*, caen por tierra sus pretensiones de heredero *universal*, conforme a las doctrinas de Laurent y de Troplong, aducidas en su defensa por su abogado consultor.

IV

Conforme a los preceptos del Código Francés, según los cuales todo sucesor a título testamentario es un simple *legatario*, tanto don Enrique como don Fernando Tagle tendrían únicamente el carácter de *legatarios* y no el de *herederos*, en el testamento de su finado hermano don Carlos.

Empero, conforme a los preceptos del Código Civil Mexicano, que deja en absoluta libertad al testador—artículo 3332—para conferir a sus sucesores el carácter de *herederos* o de *legatarios*, ya sea que los instituya en todos o solamente en alguna parte de los bienes hereditarios—artículo 3338—, tanto don Fernando como don Enrique han tenido en dicho testamento el carácter de *herederos* y no el de simples *legatarios*.

Hay, por desgracia, en el recto ánimo del señor licenciado Vásquez Tagle una lamentable confusión de ideas que ostensiblemente procede de dos causas.

Consiste la primera en su injustificado afán de aplicar al concreto de que se trata, los preceptos del Código Francés, no obstante su manifiesta oposición con las prescripciones de nuestro Código Nacional.

Consiste la segunda, harto más injustificada que la primera, en pretender que los principios del Derecho Francés se apliquen a don Enrique Tagle, solamente en aquello que le favorecen y no en aquello que le perjudican, y viceversa, que se apliquen a don Fernando en lo que pueden perjudicarle, y de ninguna manera, en aquello que le favorezcan: *cur tan varie?*...

Porque, en efecto, se ha visto ya que según el Código Francés, tanto don Enrique como don Fernando serían simples *legatarios*; pero el señor licen-